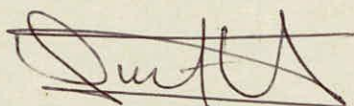


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno de la parte demandante, siendo la última actuación 11 de marzo de 2019. Sírvasse proveer

Santiago Cali, 04 de agosto de 2020



LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto No. 402

EJECUTIVO

Radicación: 76001-31-03-013-2018-00061-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, encuentra la instancia que la parte actora efectivamente no realiza actuación alguna desde el **mes de marzo de 2019**, fecha desde la cual se allegó sustitución de poder, sin que la parte actora efectuara ningún pronunciamiento posterior. El artículo 317 del Código General del Proceso, regula el desistimiento tácito, demarcando varias hipótesis en las cuales procede la aplicación de la citada sanción.

Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, (C.G.P) lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del estudio a la presente acción, encuentra la instancia que se encuentran colmados los presupuestos para la aplicación de la citada disposición, pues como se precisó pretéritamente la parte actora no ha efectuado actuación alguna desde marzo de 2019, siendo este el fundamento para declarar la terminación de la presente acción por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

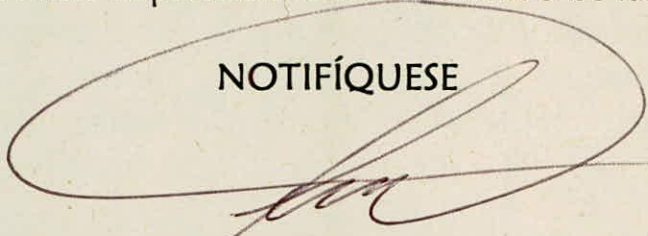
PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, contra VICTOR HUGO MOSQUERA FAJARDO, ello conforme al artículo 317 inciso 2 del C.G.P y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas y perjuicios a las partes

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

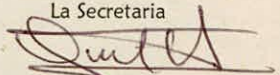
02-LA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

EN ESTADO No. 058 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 05 de agosto de 2020

La Secretaria


LUZ AYDA GUERRERO ALZATE